

ANALES
DE LA
UNIVERSIDAD CENTRAL

X APUNTES
PARA EL ESTUDIO
DE CODIGO PENAL

X FRANCISCO PÉREZ BORJA
ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

(Continuación)

Art. 36.—Son también circunstancias agravantes, la reincidencia en el mismo crimen o delito; la perpetración de otro delito o crimen, habiendo el delincuente sido condenado antes a pena criminal o correccional; y la concurrencia de varias infracciones.

Reincidencia.—Se divide en especial y general.—Concurrencia.—La concurrencia es real e ideal.

En el art. 36 el Código establece dos circunstancias agravantes generales: la reincidencia y la concurrencia.

La reincidencia consiste en cometer un crimen o delito, después de haber sido condenado por otra infracción.

Hemos dicho que el efecto de esta agravante es aumentar la pena; pero, como lo veremos al estudiar los artículos correspondientes en el Capítulo V del Libro I, no siempre sucede así, como en la reincidencia de delito seguido de crimen.

De lo determinado por el art. 36, se viene en conocimiento que considera agravante tanto la reincidencia general como la especial. La reincidencia es especial, si el delincuente comete una infracción de la misma naturaleza que la anterior: "la reincidencia en el mismo crimen o delito." La reincidencia es general, si verifica una infracción distinta de aquella por la cual fue condenado: "la perpetración de otro delito o crimen."

Para que haya reincidencia es indispensable que se haya sufrido una condenación irrevocable; pues, de lo contrario, no habría reincidencia sino concurrencia. Si un individuo hubiere sido condenado en primera instancia por un delito, y estando la causa en apelación cometiere otro delito, no llegaría a agravarse la infracción últimamente cometida por la reincidencia, sino que se aplicarían las reglas de la concurrencia.

En cuanto a la segunda de las agravantes, la concurrencia, existe cuando un mismo individuo ha cometido varias infracciones de la ley penal, sin haber sufrido condenación por ninguna de ellas.

En cuanto al efecto que produce esta agravante, no es el de aumentar la pena, sino que, conforme al art. 65, ni se aplican todas las penas que corresponderían a todas las infracciones, sino más bien hay una disminución de la pena.

La concurrencia la dividen los criminalistas en real e ideal. Real, cuando con distintos hechos se han cometido varias infracciones. Ideal, cuando con un solo hecho se han llevado a efecto dos o más infracciones.

La división anterior está también aceptada por nuestra legislación, siendo necesario distinguir, en muchos casos, la concurrencia, del delito único; ya porque una infracción sirva de medio para cometer otra, ya en los de-

litos continuos, de hábito, etc.; particularidades que las estudiaremos al llegar al art. 65, lo mismo que las relacionadas con la reincidencia, cuando estudiemos el art. 62.

Art. 37.—Se reputará como circunstancia atenuante o agravante, según la naturaleza y accidentes de la infracción, el hecho de ser el agraviado, cónyuge, ascendiente o descendiente, o hermano del ofensor.

El parentesco puede ser circunstancia atenuante o agravante.

El art. 37, que no lo teníamos en el Código Penal anterior al vigente, es tomado del Código español, que, en la enumeración que hace de las circunstancias agravantes, pone el parentesco, en el grado designado por el art. 37, como circunstancia de esa naturaleza; pero dando a los Tribunales la facultad de considerarla como atenuante o agravante, según la naturaleza y efectos del delito, disposición análoga a la del artículo que estudiamos.

Los lazos de parentesco, efectivamente, pueden atenuar o agravar la malicia de la infracción. Los golpes que un hijo diere a su padre, tienen mayor gravedad que los que diere un padre a su hijo.

En muchos casos considera la ley el parentesco como causa que exime de responsabilidad, como en los crímenes y delitos contra la propiedad. Si un hijo roba a su padre no es responsable criminalmente.

El juez para calificar de agravante o atenuante el parentesco, deberá tener en cuenta la infracción y las circunstancias en que fue cometida, y aplicando las definiciones de circunstancias atenuantes o agravantes que da la ley, la considerará como una u otra.

CAPITULO IV

De las penas en general

Art. 38.—Las penas aplicables a las infracciones son las siguientes:

Penas peculiares al crimen:

- 1.^a La reclusión mayor; y
- 2.^a La reclusión menor.

Pena peculiar del delito:

La prisión de ocho días a cinco años.

Penas peculiares de las contravenciones:

- 1.^a La prisión de uno a siete días; y
- 2.^a La multa de dos décimos de sucre a treinta sucres.

Penas comunes al crimen y al delito:

- 1.^a La interdicción de ciertos derechos políticos y civiles;
- 2.^a La multa que excede de treinta sucres; y
- 3.^a La sujeción a la vigilancia de la autoridad.

Penas comunes a todas las infracciones:

- 1.^a La multa; y
- 2.^a El comiso especial.

Art. 41.—La reclusión mayor se cumplirá en las Penitenciarías; y se divide en *reclusión mayor ordinaria*, de cuatro a ocho años, y de ocho a doce años; y en *reclusión mayor extraordinaria*, de diez y seis años.

El condenado a reclusión mayor, guardará prisión celular y estará sujeto a trabajos forzosos.

Art. 42.—La reclusión menor se cumplirá en los mismos Establecimientos precitados; y se dividen también en *ordinaria*, de tres a seis años, y de seis a nueve; y en *extraordinaria*, por doce años.

Los condenados a reclusión menor, estarán también

sometidos a trabajos forzosos; pero, en talleres comunes, y en ningún caso se les hará trabajar fuera del Establecimiento; ni se les aislará, a no ser por castigo reglamentario, que no podrá pasar de ocho días.

Toca al Poder Ejecutivo expedir los Reglamentos convenientes para los Establecimientos de Penitenciaría.

Art. 43.—Toda condena a reclusión mayor ordinaria o extraordinaria, o a reclusión menor extraordinaria, lleva consigo la interdicción del reo, mientras dure la pena; interdicción que surte efecto desde que la sentencia causa ejecutoria. La interdicción priva al condenado de la capacidad de disponer de sus bienes, a no ser por acto testamentario.

Los condenados a reclusión menor ordinaria, en el caso de reincidencia, o en el de concurrencia de varios crímenes, quedarán también sujetos a interdicción.

Art. 44.—No se impondrá pena de reclusión al mayor de sesenta años. El que en tal edad cometiere crimen castigado con reclusión, cumplirá el tiempo de la condena en un establecimiento destinado a prisión correccional.

Si hallándose ya en reclusión, cumpliere los sesenta años, pasará a cumplir su condena en una casa de prisión, conforme al inciso anterior.

Art. 45.—El Ejecutivo, al reglamentar los Establecimientos de reclusión, determinará la cuota que, del producto del trabajo del condenado, se le ha de reservar en una caja de ahorros, para cuando recobre su libertad.

Art. 46.—Ninguna sentencia en que se imponga pena criminal, se notificará a mujer embarazada, sino sesenta días después del parto. Tampoco se notificará al que esté en estado de demencia, o en peligro inminente de muerte, por razón de enfermedad.

Art. 47.—La prisión correccional por delito, se impondrá por ocho días a lo menos, y cinco años a lo más;

y los condenados a esta pena, la sufrirán en la cárcel del respectivo Cantón, o en la de la Capital de la provincia; debiendo también ocuparse en los trabajos reglamentarios, en talleres comunes.

Art. 48.—La duración de un día, para completar el tiempo de la condena, es de veinticuatro horas; y la de un mes, de treinta días.

Toda detención, antes de que el fallo esté ejecutoriado, será imputada a la duración de la pena de privación de la libertad, si dicha detención ha sido ocasionada por la infracción que se castiga.

Art. 49.—Toda sentencia que condena a reclusión, o a prisión que pase de seis meses, causa la pérdida de los derechos de ciudadanía.

Los jueces y tribunales podrán, en los casos que determine este Código, imponer la pérdida de dichos derechos, por un término de tres a cinco años, aun cuando la prisión no pase de seis meses.

Art. 50.—En virtud de la sujeción a la vigilancia especial de la Autoridad, puede el Juez prohibir que el condenado se presente en los lugares que se le señalen, después de cumplida la condena; para lo que, antes de ser puesto en libertad, el condenado indicará el lugar que elija para su residencia, y recibirá una boleta de viaje, en la que se determinará el itinerario forzoso y la duración de su permanencia en cada lugar del tránsito.

Además, estará obligado a presentarse ante las autoridades de Policía del lugar de su residencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su llegada, y no podrá trasladarse a otro lugar, sin permiso escrito de dicha autoridad; la que tiene derecho para imponer al vigilado, ocupación y método de vida, si no los tuviere.

Art. 51.—Los condenados a pena criminal, pueden ser colocados por la sentencia condenatoria, bajo la vigilancia de la autoridad, por cinco a diez años; y si rein-

cidieren en el mismo crimen o cometieren otro, esa vigilancia durará toda la vida.

Art. 52.—Las multas por crímenes y delitos pertenecen al Fisco; y serán impuestas individualmente a cada uno de los condenados por una misma infracción.

Las multas impuestas por contravenciones, pertenecerán al Fisco o a la Municipalidad, conforme a lo dispuesto en el Código de Policía.

La multa se cobrará por la vía de apremio real o personal.

Art. 53.—En caso de insolvencia del deudor de una multa, se reemplazará ésta con prisión de uno a cuatro meses, si la referida pena hubiese sido impuesta por crimen o delito; y de uno a seis días, si lo hubiese sido por contravención.

Esta pena subsidiaria se cumplirá en el Establecimiento donde deba cumplirse la pena principal impuesta por la sentencia; pero, si sólo se hubiese impuesto la multa, la prisión subsidiaria se asimilará a la correccional, o a la de Policía, según la naturaleza de la condena.

En todo caso, el condenado podrá librarse de la prisión, pagando la multa, con deducción de un sucre por cada día que hubiere estado preso; pero, no podrá eludir el apremio real, ailanándose a sufrir la prisión.

Art. 54.—El comiso especial recae: sobre las cosas que forman el objeto de la infracción; sobre las que han servido, o sido destinadas para cometerla, cuando son de propiedad del autor del hecho punible; y sobre las que han sido producidas mediante la infracción misma.

El comiso especial será impuesto por crimen o delito, sin perjuicio de las demás penas determinadas por la Ley; pero, al tratarse de una mera contravención, no se impondrá sino en los casos especialmente determinados por la Ley.

Art. 57.—Ninguna pena podrá ejecutarse mientras esté pendiente un recurso, aclaratoria de la sentencia, o petición de gracia.

División de las penas en peculiares y comunes; en principales y accesorias.—Las penas establecidas por la ley, afectan al individuo: 1º En su libertad.—Las penas privativas de la libertad son: la reclusión mayor, la reclusión menor y la prisión.—Duración y régimen de estas penas —Sujeción a la vigilancia de la autoridad.—2º En su patrimonio.—Multa y comiso especial.—Concepto de una y otra.—3º En sus derechos civiles y políticos.—Ejecución de las penas.

Después de haber estudiado las infracciones de la ley penal, las personas responsables de las infracciones, y las causas que extinguen o modifican la responsabilidad, tócanos, recorrer en el Capítulo IV, la última parte de la parte sintética: las penas en general.

Al examinar el art. 38, debemos, como cuestión de método, estudiar todo lo que con dicho artículo se relaciona, y por esto estudiamos al mismo tiempo los artículos que hemos transcrito.

Así como para que haya acción punible, es necesario, como lo dijimos, que una ley la declare tal; así también las penas son determinadas por el legislador: las penas no se las deja al arbitrio del juez; si bien a éste debe dársele la facultad necesaria para imponer el tanto de la pena, según las circunstancias en que fue cometido el delito, y la culpabilidad del autor.

No pueden, pues, los jueces aplicar otras penas que las señaladas en el art. 38.

La primera división de las penas que se nos presenta en el art. 38, es la de peculiares y comunes: peculiares al crimen, peculiares al delito, y peculiares a la contravención; comunes al crimen y delito, y comunes a las tres infracciones.

Al estudiar el art. 1º dijimos que las penas peculiares son las que llevan la nota característica de la infracción que se castiga; y, como la misma palabra lo indica, se aplican exclusivamente al hecho punible calificado de crimen, delito o contravención.

Las penas comunes pueden imponerse por cualquiera de las infracciones.

Al hablar de las infracciones expusimos que crímenes son los que se castigan con pena criminal; delitos

los que se castigan con pena correccional, y contravenciones las que se castigan con pena de Policía; y, como ahora decimos: pena peculiar al crimen la que se impone a los crímenes, pena peculiar al delito y a la contravención la que se impone a cada una de éstas, tenemos, por lo tanto, un círculo del que no podemos salir.

Efectivamente, no consideramos como científica la división de las infracciones en crímenes, delitos y contravenciones, tomando como base la pena para saber qué clase de infracción es; pero, lo repito, no es propiamente una división, sino una clasificación y una regla práctica para distinguir qué clase de infracción es la cometida, ateniéndonos a la pena aplicable.

Tampoco encontramos diferencia entre las penas peculiares al crimen, al delito y la primera de las aplicables a las contravenciones: todas son restrictivas de la libertad; y que, tratándose de los crímenes, se llama reclusión, y refiriéndose a los delitos y contravenciones se denomina prisión. No hay diferencia ni en la duración; pues, como lo veremos, la prisión, es, en muchos casos, de mayor tiempo que la reclusión.

Otra división de las penas es en principales y accesorias: las primeras, provienen directamente de la sentencia, las impone el juez; las segundas, son una consecuencia de la condena, y no hay necesidad de que las exprese el juez en la sentencia para que la sufra el delincuente. Ejemplo de las segundas, la interdicción.

Las penas determinadas por el art. 38, afectan al individuo: 1º en su libertad; 2º En su patrimonio, y 3º En sus derechos civiles y políticos. Esta clasificación nos servirá para el análisis de las diversas penas.

Penas privativas de la libertad.—No siempre es una pena la privación de la libertad. Existe ésta como medida coercitiva para el pago de multas; como medida correccional para los menores que cometen una infracción punible; y como preventiva para los que se hallan sujetos a un juicio criminal.

La privación de la libertad como pena, se presenta en diversas formas y grados, y se compone de dos elementos: la duración y el régimen. El legislador debe

preocuparse de medir lo uno y reorganizar lo otro; de tal modo que estos elementos no obren en sentido contrario: la severidad en la duración, debe estar en armonía con lo riguroso del régimen. Si no es observada esta regla, como no lo es en nuestra legislación, ¿la pena más temida será aquella cuyo régimen sea más severo, aunque la duración sea menor; o bien aquella otra cuya duración es más larga y el régimen más benigno?

Examinemos las penas privativas de la libertad en sus dos aspectos: duración y régimen.

Dos nombres tienen en nuestro Código, como lo hemos visto, las penas que estudiamos: reclusión y prisión.

La reclusión es mayor o menor, y una y otra ordinarias y extraordinarias.

La reclusión mayor extraordinaria es de diez y seis años; la ordinaria, de cuatro a ocho años, y de ocho a doce.

La reclusión menor extraordinaria es de doce años; y la ordinaria, de tres a seis y de seis a nueve.

Tanto en una como en otra de las reclusiones, tenemos un grado máximo, un grado medio y un grado mínimo. Reclusión mayor, máximo: diez y seis años; medio: ocho a doce; y, mínimo: cuatro a ocho. Reclusión menor, máximo: doce años; medio: seis a nueve; y, mínimo: tres a seis.

En los grados medio y mínimo tenemos también máximo y mínimo.

La prisión para los delitos es de ocho días a cinco años; y la prisión para las contravenciones, de un día a siete días. En la prisión no se encuentra sino máximo y mínimo.

La prisión por los delitos, la llama el Código, correccional; pero este calificativo es impropio, ya que toda pena debe llevar en sí, siendo una condición intrínseca, la idea de corregir al delincuente.

Si este es el sistema general de nuestro Código en cuanto a la duración de las penas privativas de la libertad, hagamos algunas observaciones a cada una de ellas.

La ley fija para las reclusiones extraordinarias un término invariable: diez y seis años para la reclusión mayor, y doce para la reclusión menor, lo que es sumamente defectuoso.

Se comprende que hay crímenes de suma gravedad, y delincuentes que llevan la nota más alta de perversidad, y que es necesario imponer una pena muy rigurosa; pero, no por eso se debe dejar de atender a las diversas circunstancias en que haya sido cometido un crimen, y a las condiciones intelectuales y morales del delincuente, para aplicar la pena que corresponda, procurando, en lo posible, la individualización de la pena.

Una infracción, ya lo hemos dicho, nunca es igual a otra infracción, aunque sean del mismo título. Hay diversidad de circunstancias y de condiciones en virtud de las cuales se mide la criminalidad del delincuente, y por eso es necesario dejar al juez la apreciación, en cada caso particular, de la pena que debe imponerse, dándole un máximum y un mínimum para que pueda escoger el tiempo suficiente para que la pena surta los efectos sociales e individuales.

Un asesinato, cometido a sangre fría, con caracteres de ferocidad, es un crimen muy grave, y merecerá una pena en relación con el crimen verificado; pero no todos los asesinatos se los ha de llevar a cabo en las mismas circunstancias, ni por individuos de idéntica índole moral, ni por los mismos motivos.

Si el legislador ha creído que la reclusión no debe pasar de diez y seis años, ha debido establecer una escala gradual ascendente, y establecer también un máximum y un mínimum, como p. ej., de doce a diez y seis años.

Por otra parte, si nos ponemos a comparar una y otra de las reclusiones, notaremos aún más lo defectuoso del sistema de la legislación ecuatoriana en cuanto a las penas.

Si a las infracciones se las califica según su gravedad, aplicando a las más graves las penas más rigurosas, y a las menos graves, penas más leves, se concibe, que debían castigarse también, de conformidad con

este sistema, los crímenes de mayor gravedad con reclusión mayor, que, en la escala de las penas, ocupa el primer término; a los crímenes de menor gravedad con reclusión menor; y a los delitos, infracciones, menos graves que los crímenes, con pena de prisión.

Más, según lo dispuesto en el Código Penal, un crimen, puede ser castigado con menor tiempo de pérdida de libertad que un delito.

La reclusión mayor es de cuatro a ocho años, y la reclusión menor de seis a nueve. Un crimen al cual se lo castigue con reclusión mayor de cuatro años, debe ser más grave que el castigado con reclusión menor de seis; sin embargo, a este último se le impone más tiempo de pérdida de libertad que al de mayor gravedad.

La misma comparación podemos hacer entre la reclusión y la prisión. Esta pena es de ocho días a cinco años, y los delitos de menor gravedad que los crímenes; y, a pesar de esto, el tiempo de duración puede ser mayor que para los crímenes, si el delito está castigado con cinco años, y un crimen con tres. Así por ejemplo, tratándose del robo: el robo simple puede ser castigado hasta con cinco años; y, un robo con una circunstancia agravante de tres a seis años; y como el juez tiene facultad para imponer el mínimo, el robo calificado puede ser castigado con menor pena que el simple.

No se diga que si bien la duración es menor está compensada con el régimen, ya que aun cuando el tiempo es mayor el régimen es menos riguroso; porque, entonces, cabría preguntar ¿cuál es la base para saber la gravedad de una pena: la duración o el régimen? Si tomamos el tiempo, la reclusión de tres años será menos grave que la prisión de cinco, y si el régimen la primera será menos grave que la segunda.

Y el saber cuál pena es la más rigurosa, es muy importante, porque, en muchos casos, la ley manda al juez imponer la pena más rigurosa, como en la concurrencia, cuando el indiciado ha cometido varias infracciones con el mismo hecho.

Un individuo dispara su revólver con intención de matar a una persona, y hiere a otra; tenemos en este

caso tentativa de asesinato y heridas, y si éstas son de aquellas que la ley castiga con reclusión menor de seis años, ¿cuál impondría el juez, la reclusión menor o la pena de la tentativa, cinco años cuatro meses de reclusión menor?

A estas dificultades conduce el sistema de nuestro Código, tanto más que se suprimió la disposición del Código Penal anterior que decía: "Pena más rigurosa es aquella cuya duración es más larga."

La reclusión y la prisión se cuentan no desde el día en que se ha pronunciado la sentencia, ni desde que ésta quedó ejecutoriada, sino desde que el delincuente fue reducido a prisión, a consecuencia de la infracción por la cual fue condenado; de modo que, debe imputarse a la duración de la pena todo el tiempo de prisión preventiva que haya sufrido el condenado, retrotrayéndose a la fecha en la cual fue preso el individuo, en virtud de esa infracción.

En cuanto al modo de contarse los días y meses, aquellos son de veinticuatro horas; de modo que, no se aplica la regla del Código Civil, esto es, hasta la media noche del día del último plazo. Los meses son de treinta días: no puede haber de veintiocho, veintinueve o treintiún días; y el que ha sido condenado a dos, tres, cuatro o cinco meses de prisión tendrá dos, tres, cuatro o cinco veces treinta días.

En cuanto al otro aspecto en que deben ser consideradas las penas privativas de la libertad, el régimen, debemos tener en cuenta ya los lugares en donde se ha de cumplir la pena, ya el régimen mismo al cual deben estar sometidos los penados.

La reclusión mayor y la reclusión menor deben cumplirse en las Penitenciarías, pero como de estos establecimientos no tenemos sino uno, en la Capital de la República, es en este lugar en donde se ejecutará la pena.

Por lo que hace al régimen, "el condenado a reclusión mayor, guardará prisión celular, y estará sujeto a trabajos forzosos."

Tratándose de la prisión celular hay varios siste-

mas: el de absoluta incomunicación del condenado con toda clase de personas; el de comunicación durante el día e incomunicación por la noche; y el progresivo o Irlandés, dividido en cuatro períodos: el primer período, de aislamiento absoluto en la celda; el segundo, de comunicación con determinadas personas; el tercero, de trabajo en común en los talleres, sin comunicación con los penados; y el cuarto, de libertad provisional.

El Código no dispone cuál es el sistema que debe seguirse, pero como deja al Poder Ejecutivo la reglamentación, a éste corresponde señalar en el respectivo reglamento el sistema que adopte.

Los condenados a reclusión menor están también sujetos a trabajos forzosos, pero en talleres comunes, y el Ejecutivo debe expedir los Reglamentos convenientes.

Los condenados por delito deben cumplir la pena en las cárceles del respectivo Cantón, o en la de la Capital de la provincia, sujetos a trabajos reglamentarios en talleres comunes.

En cuanto al producto de los trabajos, la ley sólo determina la inversión que ha de darse a parte de ese producto; esto es, que se ha de reservar algo para cuando el recluso obtenga su libertad. Lo demás queda a la reglamentación del Ejecutivo.

Concluido el estudio del sistema penal de nuestra legislación, haremos, aunque someramente, un análisis del Reglamento para la Penitenciaría expedido en Mayo de 1915.

La ley ha creído de su deber dulcificar la severidad del régimen, cuando el condenado, siendo mayor de sesenta años, ha cometido un crimen; pues, en este caso, cumplirá la pena en los establecimientos de prisión correccional.

En teoría es muy justa esta disposición, pero en la práctica, puede verse más bien una agravación de la pena, porque quien haya visitado nuestras cárceles y las compare con la Penitenciaría, notará que en ésta los condenados tienen mayores comodidades, gozan de aseo e higiene, cosa que no pasa en las cárceles.

El artículo 46 es más bien una disposición de derecho práctico; y, en cuanto a la disposición misma, si la tomáramos al pie de la letra, sería nugatorio el objeto que se propuso el legislador.

En efecto, para que se imponga pena criminal a una mujer embarazada, es porque ha cometido un crimen; por lo tanto, está sujeta al juicio por jurados, debiendo la sentencia ser pronunciada ante las partes, leyendo el juez la disposición del Código Penal aplicable. La mujer sabe, pues, la pena que se le va a imponer, y casi no tiene objeto la notificación con la sentencia. Creo, pues, que debe entenderse en el sentido de que la sentencia no debe ser pronunciada, o, a lo menos, que no debe presenciarse la mujer que se encuentre en el caso del artículo 46.

VIGILANCIA ESPECIAL DE LA AUTORIDAD.—Entre las penas que afectan al individuo en su libertad, se cuenta la vigilancia especial de la autoridad; si bien, propiamente, no puede considerarse como una pena, sino como medida preventiva para evitar que el delincuente vuelva a cometer otra infracción.

Bajo cierto aspecto es una pena, por cuanto el que ha cometido una infracción penal, puede estar sujeto a la restricción de no poder ir a los lugares que el Juez le señale, una vez cumplida la condena, y prohibido de trasladarse libremente de un lugar a otro.

El derecho que tiene la sociedad de precaverse de los criminales y de evitar la reincidencia, no puede ponerse en duda; pero la dificultad se presenta en la organización de la vigilancia, pues en países en donde la Policía tiene tantos medios y recursos como en Francia, se ha visto impotente para esta vigilancia, con mayor razón entre nosotros, en donde esta medida es absolutamente irrisoria, ya que ni en las mismas cárceles hay vigilancia, mucho menos la habrá fuera de los establecimientos de prisión.

Esta pena, por lo demás, es facultativa por regla general para el Juez, encontrándose en la parte especial algunos casos en los cuales es obligatorio imponerla.

PENAS QUE AFECTAN AL INDIVIDUO EN SU PATRIMONIO.—Las penas que afectan al individuo en su patrimonio, llamadas pecuniarias, consisten en una disminución del patrimonio, autorizada por la ley, a aquel que se ha hecho responsable de haber perpetrado una infracción, y como castigo de ésta.

Las penas pecuniarias son de dos especies, según que su efecto es hacer al Fisco acreedor de una suma de dinero, o hacerle propietario de una cosa que pertenece al condenado. Estas penas, o crean una obligación o trasladan la propiedad. En el primer caso, se llaman multa; en el segundo, comiso.

La multa es una pena que consiste en la obligación de pagar al Estado una suma de dinero.

Esta pena según nuestra legislación, es peculiar o común: peculiar, para las contravenciones; común, para las tres clases de infracciones.

Si es peculiar no excede de treinta sucres, y si es común, excediendo de esta suma, no pasa de ochocientos sucres, en los casos que se la impone en la parte especial.

Casi siempre esta pena se la añade a la de prisión, y son pocos los casos que se la impone como única pena para los delitos.

La pena de multa es distinta de la indemnización de perjuicios, siendo importante esta distinción por las cuestiones jurídicas que se deducen.

La multa desde que es una pena, debe tener los caracteres de tal; y, por lo mismo, no puede dejar de ser personal e individualmente impuesta a cada uno de los responsables de una infracción. El Juez, en caso de ser varios los responsables, tiene que someter a esta pena, no a todos los delincuentes en conjunto, sino individualmente a cada uno.

Es justo que cada delincuente sea castigado con la multa en la medida de su culpabilidad, principio reconocido en el artículo 52; de no ser así, se volvería irrisoria la pena en caso de ser varios los delincuentes, pues habría que dividir la pena entre todos ellos. Tampoco sería justo que la obligación de pagar la multa sea soli-

daria, ya que se podría cobrar a uno y dejar impunes a los demás.

Como la multa no es una indemnización pertenece al Estado, y no a la persona perjudicada con la infracción; de ahí que el artículo 52 prevenga que las multas pertenecen al Fisco o a las Municipalidades.

En cuanto al modo de cobrarse las multas, prescribe la ley que puede serlo por apremio real o personal.

Puede suceder que el condenado al pago de una multa sea insolvente, y como sería injusto tenerle en la prisión por un tiempo indefinido, de ahí, que se hayan buscado los medios de reemplazar la pena de multa con otras penas, y se ha recurrido a la prisión, como lo manda el art. 53.

Mas, tengo para mí, que es injusta esta prisión subsidiaria, pues, como lo dice un autor, es castigar no el delito sino la pobreza del delincuente; es erigir la pobreza en delito; y, por esto, soy de opinión que se deben buscar otros medios para hacer pagar la multa al condenado insolvente. Pudiérase p. ej. hacer que el Estado le proporcione trabajo, descontándole una parte proporcional de su jornal diario para hacerce pago de la multa; o, como lo establece el Código italiano, por la prestación de un servicio en favor del Estado o del Municipio.

Esta prisión subsidiaria será de uno a cuatro meses si ha sido impuesta por crimen o delito, y de uno a seis días en caso de contravención; pero el condenado puede, en cualquier tiempo, librarse de la prisión pagando la multa, deduciendo un sucre por cada día que hubiere estado preso.

La segunda de las penas pecuniarias es el comiso especial, que pudiéramos llamarlo confiscación especial.

La confiscación especial que se ha aceptado como pena en legislación penal, no es la confiscación general; es decir, la adjudicación al Estado, a título de sucesión de la totalidad o de una cuota parte del patrimonio del condenado; pena que ha sido abolida en los Códigos modernos.

La pena del comiso es la confiscación de los objetos muebles que tienen relación directa con el acto criminal;

y puede ser considerada como una verdadera pena o como una medida de precaución ordenada en interés de la seguridad pública.

Como pena tiene el carácter de accesoria, debe imponerse siempre tratándose de crímenes o delitos, y en las contravenciones en los casos determinados por la ley de Policía. En los contrabandos, sin embargo, es pena principal. (Arts. 305 y 307).

Como ejemplo de casos en que se impone como medida de precaución citaremos los arts. 246, 293 y 294. Veamos lo que está sujeto a comiso.

En el artículo 52 están señalados los objetos muebles que sufren este comiso, y son: 1º Las cosas que forman el objeto de la infracción; 2º Las cosas e instrumentos que han servido para cometerla; y 3º Las que han sido producidas mediante la infracción misma.

Lo que tenemos que observar en este artículo es el cambio que se ha hecho de la palabra "condenado" del Código Penal anterior, por la palabra "autor" que figura en el actual; sin que se note la razón del cambio; porque, bien puede ser, que el instrumento o la cosa que ha servido para cometer la infracción, no pertenezca al autor sino al cómplice y no habría porqué eximirle del comiso.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

PENAS QUE AFECTAN AL INDIVIDUO EN SUS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.—Las penas que afectan al individuo en sus derechos son la interdicción civil y la interdicción política.

En cuanto a la interdicción civil, es la prohibición al condenado de poder disponer sus bienes, como consecuencia de un crimen castigado con reclusión mayor o reclusión menor extraordinaria, y a los condenados a reclusión menor ordinaria en caso de reincidencia o concurrencia.

Esta interdicción no es propiamente una pena, sino una consecuencia de la situación en que se coloca el condenado, porque de hecho no puede administrar sus bienes; y, en lugar de una pena, puede verse una institución a favor del reo.

Una vez dictada una condena, ha de tomar la ad-

ministración de los bienes del condenado un curador que desempeñará la guarda conforme a lo dispuesto por el Código Civil. Ahora bien, según este Código, la interdicción está establecida en bien del interdicto, pues la nulidad de los actos y contratos celebrados o ejecutados por el reo sería relativa; y si alguien contratara con el que se halla en interdicción a causa de una condena, no pudiera alegar nulidad y el interdicto sí la podría; no habiendo nulidad absoluta, ya que ésta, según el Código Civil, no la hay sino para los actos de los absolutamente incapaces: los dementes, impúberes y sordomudos que no pueden darse a entender por escrito.

La interdicción política es la privación de los derechos políticos; o sea la pérdida de los derechos de ciudadanía.

Esta pena es accesoria, ya que toda sentencia que condene a reclusión o a prisión que pase de seis meses, causa la pérdida de los derechos de ciudadanía; puede ser también impuesta por el Juez, por un término de tres a cinco años, aún en el caso de que la prisión no pase de seis meses.

En la Constitución de la República se distingue la pérdida de los derechos de ciudadanía de la suspensión de esos derechos, fijándose en los artículos 14 y 15 los casos de pérdida y suspensión, respectivamente.

Los casos de pérdida son: 1º Por entrar al servicio de nación enemiga;

2º Por naturalizarse en otro Estado;

3º Por haber ejecutado actos de violencia, falsedad o corrupción en las elecciones populares; y, especialmente, por haber comprado o vendido el voto; en cuyos casos será necesario que preceda resolución judicial;

4º Por haber sido condenado por fraude en el manejo de los caudales públicos;

5º Por quiebra declarada fraudulenta; y

6º En los demás casos determinados por las leyes.

Como se ve, entre los casos de pérdida transcritos no está el haber sido condenado a una pena de las designadas en el inciso 1º del artículo 48 del Código Penal, sino que fija especialmente los crímenes o delitos que

llevan consigo la privación de los derechos políticos; por lo que se presenta la duda de si la pena de interdicción de los derechos políticos establecida en el Código Penal es una verdadera privación o una suspensión; porque de ser la interdicción política la pérdida de los derechos de ciudadanía, debiera ser a perpetuidad, que eso indica la palabra pérdida; y, siendo únicamente una suspensión, debe el condenado recuperar esos derechos terminada la condena.

En el N^o 6^o del artículo 14 de la Constitución se dice: “En los demás casos determinados por las leyes”; pero no siempre que las leyes se refieren a la pérdida de los derechos de ciudadanía, esta pérdida es perpetua sino temporal, como lo establece el artículo 36 de la propia Constitución, y el inciso 2^o del artículo 48 del Código Penal.

Tengo, pues, para mí, que la pérdida de los derechos de ciudadanía, pena común para los crímenes y delitos, no es la pérdida absoluta de esos derechos sino que es una suspensión que termina con el cumplimiento de la pena principal; la reclusión o prisión que pase de seis meses.

Cuando la impone el juez, en los casos que tiene facultad para ello, tiene que principiar a contarse desde la fecha del cumplimiento de la pena principal; porque, en este caso, la interdicción política es una medida impuesta por el legislador, para evitar que el que se ha hecho culpable de una infracción, a la cual se impone esta pena, entre al goce de derechos, siendo, en concepto de la ley, indigno de ejercerlos.

En la parte especial del Código tenemos también casos de inhabilidad de los derechos de ciudadanía, por un término mayor de tres años, como en el caso de traición a la patria. Esta inhabilidad principia asimismo una vez cumplida la condena, siendo una suspensión de los derechos de ciudadanía: la interdicción judicial, que habla el artículo 15 de la Constitución de la República.

Los derechos políticos son de distinta naturaleza de los civiles, y no puede decirse que la pérdida de los unos cause necesariamente la pérdida de los otros. Pero esto

pasa en el Código respecto de algunas condenaciones, sin que pueda decirse que es un defecto, ya que si sucede de hecho la pérdida simultánea de unos y otros, es a causa de que tanto los derechos políticos y los civiles son consecuencia inmediata de la libertad; y la pérdida de ésta tiene que acarrear la pérdida de esos derechos.

Ejecución de las penas [artículo 57]. Dictada una sentencia condenatoria, la pena tiene que llevarse a ejecución; pero, es necesario que la sentencia se halle ejecutoriada, y el artículo 57 no hace sino reconocer este principio, al decir: "ninguna pena podrá ejecutarse mientras esté pendiente un recurso, aclaratoria de sentencia".

En materia criminal se conocen los recursos de apelación, tercera instancia, nulidad y revisión, que pueden interponerse en los casos y por las causas determinadas en el Código de procedimientos criminales. Existe también la consulta al superior.

Elevado un proceso en consulta o en virtud de un recurso no puede ejecutarse la sentencia, ya que no se balla ejecutoriada.

Lo que sí tenemos que observar en el artículo 57 es la petición de gracia, puesta como un obstáculo para la ejecución de la pena.

La *gracia* es uno de los medios de rebaja, conmutación o extinción de la pena; mas, cómo va a rebajarse, conmutarse o extinguirse una pena que no se la sufra?

De acuerdo con la ley de gracia, es necesario que el condenado que solicita rebaja, cambio o término de la pena, esté sufriendo esa pena, y el artículo del Código Penal que estudiamos, ha venido a derogar lo establecido en la citada ley; derogatoria que no la considero conforme con los principios.

En efecto, la gracia corresponde al Poder Ejecutivo, quien de acuerdo con el Consejo de Estado, previo estudio de los antecedentes, concederá o no la gracia, teniendo en cuenta la conducta posterior del delincuente, y si éste da muestras de estar corregido; si la pena ha producido los efectos saludables a que se tiende con la aplicación de la pena. En una palabra, si se han conse-

guido los fines de la pena, tanto sociales como individuales, debe terminar, o cambiarse con otra con la cual se alcance esos fines.

Pero si la gracia se ha de ejercer antes de que se cumpla la pena, no podemos saber si en rigor de verdad, el condenado es o no merecedor de la gracia, quedando a voluntad del Ejecutivo el suspender la ejecución de un fallo judicial.

(Continuará.)



ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL